

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de febrero de 1994

por la que se establecen los requisitos mínimos en materia de estructura y equipo que deben cumplir algunos pequeños establecimientos encargados de la distribución de productos pesqueros en Grecia

(94/117/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que algunas islas y determinadas regiones costeras de Grecia pueden estar sujetas a limitaciones especiales de abastecimiento por encontrarse aisladas o alejadas;

Considerando que en dichas islas y regiones existen pequeños establecimientos de ahumado y salado de productos pesqueros que desempeñan un papel indispensable en el abastecimiento del mercado local del lugar en que están situados;

Considerando que, para evitar la desaparición de estos pequeños establecimientos, es necesario aplicarles unos requisitos mínimos en materia de estructura y equipo menos exigentes que los que figuran en la Directiva 91/493/CEE, hasta la desaparición de las limitaciones particulares en dichas islas y regiones;

Considerando que, para evitar distorsiones de la competencia en la Comunidad, dichos requisitos mínimos deben ir acompañados de limitaciones del volumen de producción del establecimiento y de la zona de comercialización de dichos productos;

Considerando que en consecuencia conviene que los productos pesqueros fabricados por esos pequeños establecimientos se reserven al abastecimiento del mercado local y no lleven la identificación establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a determinados establecimientos que lleven a cabo exclusivamente actividades de ahumado y salado de productos

pesqueros en islas o en determinadas regiones costeras de Grecia sujetas a limitaciones especiales de abastecimiento.

Artículo 2

Los establecimientos contemplados en el artículo 1 deberán cumplir los requisitos mínimos en materia de estructura y equipo que figuran en el Anexo.

Artículo 3

La autoridad competente griega velará por que los requisitos mínimos fijados en el Anexo se apliquen solamente a los establecimientos mencionados en el artículo 1 que reúnan las siguientes condiciones:

- que la producción anual de establecimiento sea inferior o igual a 36 toneladas de productos pesqueros salados o ahumados;
- que la zona de comercialización de los productos en cuestión se limite, bien al territorio de la isla en que esté situado el establecimiento, o bien a un radio máximo de 50 km alrededor del mismo;
- que los productos no lleven la identificación contemplada en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE, pero estén provistos de una marca nacional que permita a la autoridad competente verificar su distribución.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

*ANEXO***Requisitos mínimos en materia de estructura y equipo**

Se aplicarán las condiciones generales de disposición de los locales y dotación de material que figuran en el punto I del capítulo III del Anexo de la Directiva 91/493/CEE, con exclusión de las siguientes disposiciones:

- 1) La letra c) del punto 2), en lo que se refiere a la existencia de un techo, así como la letra g) del punto 2) en lo que respecta a los grifos que no puedan manejarse con las manos.
- 2) El punto 3), en lo que respecta a la existencia de una cámara frigorífica en cada establecimiento, ya que éstos tendrán la posibilidad de utilizar una cámara frigorífica colectiva que cumpla los requisitos de la Directiva 91/493/CEE y esté situada cerca del establecimiento.
- 3) El punto 6), en lo que se refiere a los contenedores de desperdicios y el local destinado a almacenarlos.
- 4) El punto 9), en lo que se refiere a los vestuarios, lavabos y retretes.
- 5) El punto 10), en lo que respecta al local que cierre con una llave a disposición exclusiva del servicio de inspección.
- 6) El punto 11), en lo que se refiere a los equipos adecuados para la limpieza y desinfección de los medios de transporte.